

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00** (en adelante, **NN**);

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 07/03/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios –en adelante **GGII**-, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 01/2018 a 12/2021, del IRP de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, y del IRP-RSP de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, para tal efecto requirió al contribuyente que presente los comprobantes de los proveedores: **1) XX, con RUC 00, 2) XX, con RUC 00, 3) XX, con RUC XX, 4) XX con RUC 00, 5) XX con RUC 00, 6) XX con RUC 00 y 7) XX con RUC 00**, así como los emitidos a los supuestos clientes listados a fs. 1 del Informe Final de Auditoría; sus Libros de Compras y Ventas del IVA y sus Libros de Ingresos y Egresos del IRP; especificar la forma de pago de los comprobantes de compras y la forma de cobro de los comprobantes de ventas, lo cual fue presentado parcialmente.

La Fiscalización Puntual se originó en el INFORME CITGR/IT N° 00/2022, a través del cual el Departamento de Investigación Tributaria denunció un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso, denominado "FACTURACIÓN 4.0."; proceso en el que se hallaron indicios sobre la existencia de contribuyentes inconsistentes vinculados al contador **XX**.

Considerando que **NN** registró facturas de los proveedores que forman parte del esquema mencionado, el Departamento de Planeamiento Operativo realizó las respectivas verificaciones, constatando que la totalidad de comprobantes registrados en los Libros Ingresos y Egresos IRP de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, corresponden a los supuestos proveedores. Asimismo, llevaron a cabo entrevistas informativas al fiscalizado y a los supuestos proveedores.

Por otra parte, del comparativo del Libro Ingresos con el Informado Compras – Hechauka, surgieron inconsistencias en los ingresos declarados por **NN**.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el Departamento de Planeamiento Operativo, a través del INFORME DPO DGGC N° 00/2023, sugirió la apertura de un proceso de Fiscalización.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** utilizó comprobantes de compras que no reflejan la realidad de las operaciones, dado que sus supuestos proveedores negaron haber expedido dichas facturas y el mismo sumariado también los desconoció. Respecto a sus supuestos clientes, pudo confirmarse la veracidad de las operaciones con algunos de ellos, no así con otros. Sin embargo, el sumariado registró los comprobantes mencionados en sus libros impositivos, así como en sus DD.JJ. determinativas, con lo cual obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA General y el IRP, en infracción a los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante, la Ley), al Art. 16 de la Ley N° 2421/2004, modificada por la Ley N° 4673/2012, a los Arts. 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, a los Arts. 22 y 25 del Decreto N° 9371/2012, actualizado por el Decreto N° 6560/2016, y al Art. 5° de la RG N° 04/2018, por lo que se procedió a la impugnación de los mismos.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** realizaron el ajuste a favor del Fisco en concepto de tributos y recomendaron calificar la conducta del contribuyente como Defraudación, de acuerdo con el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la pena de multa prevista en el Art. 175 de la Ley, que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos. Todo ello, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio/Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar
521 - AJUSTE IVA	01/2018	24.100.214	2.410.021
521 - AJUSTE IVA	02/2018	75.020.554	7.502.055
521 - AJUSTE IVA	03/2018	27.147.101	2.714.710
521 - AJUSTE IVA	04/2018	13.541.554	1.354.155
521 - AJUSTE IVA	05/2018	15.020.112	1.502.011
521 - AJUSTE IVA	06/2018	279.258.999	27.925.900
521 - AJUSTE IVA	07/2018	42.115.444	4.211.544
521 - AJUSTE IVA	08/2018	1.600.000	160.000
521 - AJUSTE IVA	09/2018	2.500.000	250.000
521 - AJUSTE IVA	10/2018	1.085.250.145	108.525.015
521 - AJUSTE IVA	11/2018	7.250.000	725.000
521 - AJUSTE IVA	12/2018	5.750.000	575.000
521 - AJUSTE IVA	01/2019	5.505.540	550.554
521 - AJUSTE IVA	02/2019	20.202.555	2.020.256
521 - AJUSTE IVA	03/2019	1.211.550.063	121.155.006
521 - AJUSTE IVA	04/2019	175.250.540	17.525.054
521 - AJUSTE IVA	05/2019	3.250.000	325.000
521 - AJUSTE IVA	06/2019	3.500.000	350.000
521 - AJUSTE IVA	07/2019	4.000.000	400.000
521 - AJUSTE IVA	08/2019	25.150.455	2.515.046
521 - AJUSTE IVA	09/2019	4.020.555	402.056
521 - AJUSTE IVA	11/2019	598.150.851	59.815.085
521 - AJUSTE IVA	12/2019	2.590.000	259.000
512 - AJUSTE IRP	2018	1.377.975.000	137.797.500
512 - AJUSTE IRP	2019	2.026.569.318	202.656.932
Totales		7.036.269.000	703.626.900

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), el 08/06/2023, notificó al sumariado, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00; conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, los que establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

NN solicitó prórroga para la presentación de sus descargos, concedida por Providencia N° 00, por el plazo establecido en el Num. 4 de los Arts. 212 y 225 de la Ley.

El 29/06/2023, el sumariado presentó sus descargos y ofreció pruebas. Por lo que, por Res. N° 00, se tuvieron por ofrecidas y presentadas las pruebas que hacen a su defensa, y por admitida la prueba pericial, para lo cual el perito contable debía ser propuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto por el Art. 344 del CPC. Asimismo, se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término legal establecido en el numeral 5 de los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91.

Por otra parte, se requirió al sumariado la presentación de las facturas de egresos y del Libro IVA Compras de los periodos fiscales de 01/2018 a 12/2019.

Por Providencia del 13/07/2023, se tuvo por decaído el ofrecimiento de la prueba pericial y por presentados los documentos requeridos en el Art. 5° de la Res. anteriormente mencionada. Posteriormente, por Formulario N° 00, el sumariado presentó un escrito de pruebas instrumentales, por lo que en fecha 26/07/2023 se tuvieron por agregadas las mismas.

Habiendo quedado preclusa la etapa procesal citada y sin más diligencias que realizar, se declaró cerrado el Periodo Probatorio por Resolución N° 00 y se comunicó al sumariado la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, los cuales no fueron presentados, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

El **DSR1** analizó los argumentos expuestos por el sumariado, además de los antecedentes del expediente, y concluyó lo siguiente:

Sobre la cuestión de fondo, el **DSR1** precisó que con el fin de confirmar la veracidad de las operaciones entre **NN** y sus supuestos proveedores, la Administración Tributaria realizó diversas actuaciones en las que se comprobó que tres de sus supuestos proveedores no reconocieron haber emitido las facturas al sumariado y que su contador en ese momento era el señor XX. Por su parte, el sumariado negó haber realizado compras de otros cuatro supuestos proveedores.

En relación con las inconsistencias detectadas en sus ingresos, se confirmó la prestación de servicios del sumariado a los siguientes contribuyentes: XX, operación sustentada con la Orden de Pago del cheque judicial; así como las operaciones con XX, XX y XX, reconocidos como clientes por **NN**. Por otro lado, no pudo confirmarse la veracidad de las operaciones con los supuestos clientes: XX (XX); XX; XX; XX; XX; XX; XX; y XX; dado que no presentaron documentos que sustenten la relación con el sumariado.

En consecuencia, el **DSR1** sostuvo que, a los fines del IRP corresponde reconocer los ingresos del sumariado provenientes de las operaciones realizadas con XX, XX, XX y XX; no así los provenientes de los demás clientes citados en el párrafo anterior, puesto que durante la Fiscalización Puntual no se comprobó que el sumariado haya prestado servicios a los mismos; en referencia a los supuestos proveedores, los mismos no vendieron bienes ni prestaron servicios a **NN**, por tanto, las facturas relacionadas con dichas operaciones, no reflejan la realidad de los hechos económicos y considerando que las mismas fueron registradas en los libros impositivos, y en las DD.JJ. determinativas del sumariado, del IVA General de los periodos fiscales 01/2018 a 09/2019 y 11 a 12/2019, así como del IRP de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, corresponde su impugnación; para el IRP, hasta el monto de los ingresos confirmados.

Por tanto, el **DSR1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, siendo imprescindible que los documentos, de manera a que sean válidos a los fines tributarios, consignen operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, por lo que

dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En su escrito de descargo, **NN** manifestó lo siguiente: "... se presentan las siguientes documentaciones:

- *Copia de planilla – libro IVA – compras que contienen comprobantes de compras correspondientes a gastos relacionados a mis actividades profesionales necesarias para obtener y mantener la fuente productora de la renta. No considerados por los auditores actuantes...* (sic).
- Copias de documentaciones (facturas) que NO fueron considerados en su momento...

Al respecto, el **DSR1** señaló que en el Informe Final de Auditoría, los auditores de la **GG.II.** aclararon que el contribuyente solo arrió sus Libros Compras, no así los comprobantes que sustentan las mismas, por lo que no pudo realizarse el análisis correspondiente.

Durante el Periodo Probatorio del presente Sumario Administrativo, **NN** presentó sus facturas de compras, que no corresponden a ninguno de los supuestos proveedores anteriormente citados, además de otros documentos que hacen a su defensa, los que fueron verificados por el **DSR1**.

Habiendo sido considerados los comprobantes que reúnen los requisitos establecidos en los Arts. 86 de la Ley, 19 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, para el reconocimiento de las compras en plaza como créditos fiscales (vestimenta, medicamentos, alquiler de oficina, etc.), y en los Arts. 25, 26, 27 y 28 del Decreto N° 9371/2012, actualizado por el Decreto N° 6560/2016, para la deducción de los gastos e inversiones afectados a la actividad gravada (vestimenta, alquiler de oficina, honorarios profesionales por servicio contable, etc.), así como los personales y familiares realizados en el país; resultó la determinación del IVA General y del IRP:

PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE DE FACTURAS PRESENTADAS EN EL DSR1	MONTO IMPONIBLE S/ FISCALIZACIÓN	MONTO IMPONIBLE DETERMINADO	IMPUESTO A INGRESAR
ene-18	136.364	24.100.214	23.963.850	2.396.385
feb-18	136.364	75.020.554	74.884.190	7.488.419
mar-18	509.540	27.147.101	26.637.561	2.663.756
abr-18	136.364	13.541.554	13.405.190	1.340.519
may-18	136.364	15.020.112	14.883.748	1.488.375
jun-18	1.527.272	279.258.999	277.731.727	27.773.173
jul-18	1.962.728	42.115.444	40.152.716	4.015.272
ago-18	4.640.319	1.600.000	0	0
sept-18	280.909	2.500.000	2.219.091	221.909
oct-18	423.090.907	1.085.250.145	662.159.238	66.215.924
nov-18	2.888.860	7.250.000	4.361.140	436.114
dic-18	1.045.455	5.750.000	4.704.545	470.455
ene-19	909.091	5.505.540	4.596.449	459.645

feb-19	312.728	20.202.555	19.889.827	1.988.983
mar-19	1.263.637	1.211.550.063	1.210.286.426	121.028.643
abr-19	5.619.181	175.250.540	169.631.359	16.963.136
may-19	1.109.091	3.250.000	2.140.909	214.091
jun-19	1.318.182	3.500.000	2.181.818	218.182
jul-19	136.364	4.000.000	3.863.636	386.364
ago-19	1.318.182	25.150.455	23.832.273	2.383.227
sept-19	2.339.092	4.020.555	1.681.463	168.146
nov-19	1.481.818	598.150.851	596.669.033	59.666.903
dic-19	3.518.182	2.590.000	0	0
2018	568.769.161	1.377.975.000	809.205.839	80.920.584
2019	133.785.228	2.026.569.318	1.892.784.090	189.278.409
TOTALES	1.158.371.383	7.036.269.000	5.886.056.118	588.186.614

NN continuó manifestando: "... fui objeto de un hecho punible calificado como **LESION DE CONFIANZA Y APROPIACION DE PARTE DEL QUE FUE CONTADOR, XX**, que ha utilizado mis documentaciones de facturas de ventas, creando falsos créditos y débitos fiscales, por tal hecho he denunciado ante la instancia correspondiente ante el Ministerio Público según causa XX... y además adjuntamos listado de 14 denuncia sobre el mismo hecho, para buen entender tomar en consideración que no se trata de un hecho aislado." (sic).

Sobre el punto, el **DRS1** indicó que, si bien el sumariado presentó constancias del Expediente y de la denuncia- Causa: "MINISTERIO PÚBLICO C/ XX S/ APROPIACIÓN Y LESIÓN DE CONFIANZA EN ESTA CIUDAD", y teniendo en cuenta el último documento presentado, correspondiente al Juzgado Penal de Garantías de la Circunscripción Judicial de Amambay, de fecha 19/05/2023, a través del cual se dio por iniciado el procedimiento penal y se comunicó que el Agente Fiscal deberá presentar su acusación el 19/11/2023, aun no se determinó la responsabilidad del señor XX.

Por otra parte, ocurridos los hechos previstos como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deben cumplir con los deberes formales derivados, como ser la presentación de sus declaraciones juradas, a fin de determinar el impuesto a ingresar a favor del Fisco pero además, dichos documentos deben reflejar datos certeros, exactos y concordantes con la realidad de los hechos económicos gravados, conforme a lo dispuesto por el Art. 207 de la Ley, que expresa: "...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: a) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente c) Ir acompañado con los recaudos que la Ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir d) Presentarse en el lugar y fecha que determine la administración en función de las leyes y reglamentos".

En concordancia, el Art. 192 de la Ley dispone que los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones **en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones.**

En esa línea de ideas, es responsabilidad del contribuyente la correcta declaración de sus ingresos y el debido respaldo de sus egresos y créditos fiscales declarados, y en caso de no ser así, el pago del impuesto debido. Al respecto, el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 establece que, los contribuyentes y adquirentes que intervengan en las operaciones comprendidas en el impuesto, son quienes tienen la obligación de expedir y exigir, respectivamente, el comprobante de venta.

En conclusión, con los hechos mencionados, el sumariado contravino lo dispuesto en los Arts. Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, al Art. 16 de la Ley N° 2421/2004, modificada por la Ley N° 4673/2012, a los Arts. 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, a los Arts. 22 y 25 del Decreto N° 9371/2012, actualizado por el Decreto N° 6560/2016, y al Art. 5 de la RG N° 04/2018, y corresponde aplicar la reliquidación realizada.

En referencia a la calificación de la conducta, **NN** argumentó: *"Con relación a las SANCIONES (MULTA), calificada y establecida en la liquidación Proforma, considero improcedente por efectos de que las situaciones demostradas son hecho consistente en HECHO PUNIBLE COMETIDA POR TERCERA PERSONA, inclusive ya imputado por la Fiscalía en donde ha encontrado MÉRITO suficiente para tal situación, hecho expuestos en los párrafos anteriores, en ningún caso se puede calificar como Defraudación a mi conducta no se ha demostró ninguna situación dolosa de mi parte, incluso he colaborado en varias entrevista realizada en la oficina administrativa sobre el caso, incluso consta en el informe de referencia presentada por los auditores."* (sic).

"También en el ACTA correspondiente en ningún caso se menciona que he utilizado factura de contenido falsa de mis operaciones atendiendo que las diferencias observadas es producto de mis facturaciones legales coincidente con los manifestados por los auditores actuantes de que la diferencia fueron hechas de las facturaciones proporcionados por el mismo contribuyente con timbrado declarado ante la administración tributaria, no se observa ninguna imputación de los créditos de contenido falso a la liquidación final por cuyo hecho en ningún caso se podrá calificar de DEFRAUDACIÓN..." (sic).

A continuación, manifestó: **"Así mismo solicito la aplicación de los beneficios tributarios establecidos en los Decretos 7086/22 y 8632/22, con respecto a las EXONERACIONES DE INTERESES."** (sic).

"ADEMÁS LA APLICACIÓN DE LA MULTA MÍNIMA ESTABLECIDA EN LA LEY 125/91, 2421/04 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS A ESTE CASO MUY PARTICULAR."

Contrariamente a lo argumentado por **NN**, a fs. 7 del Acta Final, los auditores de la **GGII** mencionaron que *"... verificados los libros de egresos del IRP correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, se confirmó que la totalidad de las compras registradas corresponden a los proveedores cuestionados que forman parte del alcance, y también fueron consignadas como compras en el IVA"*.

Asimismo, el **DSR1** precisó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales indebidamente utilizados.

La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, dado que existe una contradicción evidente entre los libros, documentos y los datos que surgieron de sus DD.JJ., las que presentó con datos falsos; suministró informaciones inexactas sobre sus compras e ingresos (Nums. 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados

(Num. 12 del Art. 174 de Ley), lo que condujo a causar el perjuicio al Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1, 2, 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, dado que **NN** cometió las infracciones en varios periodos y ejercicios fiscales, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; por el grado de cultura del contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona obligada por el IVA General y el IRP; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 5.838.167.360; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, al presentar parcialmente la documentación requerida.

Por lo expuesto, corresponde aplicar una multa equivalente al 220% de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales indebidamente utilizados, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Sobre la solicitud de acogerse a los beneficios del Decreto N° 7086/2022, prorrogado en su vigencia por el Decreto N° 8634/2022, que establece de manera extraordinaria, para aquellos contribuyentes que se allanen expresamente, que la tasa de interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, será del 0% para todas las deudas impositivas vencidas, correspondientes a los periodos/ejercicios fiscales cerrados hasta 12/2020. Asimismo, dispone un régimen excepcional y transitorio de facilidades de pago, siempre y cuando el respectivo fraccionamiento quede formalizado conforme a lo dispuesto en el Art. 2° del citado Decreto.

Los beneficios anteriormente mencionados no podrán ser concedidos en el presente caso, porque **NN** no se allanó a la denuncia de los auditores de la **GGII**, dado que aquél implicaría el reconocimiento del derecho material invocado por la Administración Tributaria y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, pero en su escrito de alegatos, el sumariado mencionó que se allana conforme a la reliquidación realizada por él mismo.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2018	2.396.385	5.302.046	7.698.431
521 - AJUSTE IVA	02/2018	7.488.419	16.504.521	23.992.940
521 - AJUSTE IVA	03/2018	2.663.756	5.972.362	8.636.118
521 - AJUSTE IVA	04/2018	1.340.519	2.979.141	4.319.660
521 - AJUSTE IVA	05/2018	1.488.375	3.304.424	4.792.799
521 - AJUSTE IVA	06/2018	27.773.173	61.436.980	89.210.153

521 - AJUSTE IVA	07/2018	4.015.272	9.265.397	13.280.669
521 - AJUSTE IVA	08/2018	0	352.000	352.000
521 - AJUSTE IVA	09/2018	221.909	550.000	771.909
521 - AJUSTE IVA	10/2018	66.215.924	238.755.032	304.970.956
521 - AJUSTE IVA	11/2018	436.114	1.595.000	2.031.114
521 - AJUSTE IVA	12/2018	470.455	1.265.000	1.735.455
521 - AJUSTE IVA	01/2019	459.645	1.211.219	1.670.864
521 - AJUSTE IVA	02/2019	1.988.983	4.444.563	6.433.546
521 - AJUSTE IVA	03/2019	121.028.643	266.541.013	387.569.656
521 - AJUSTE IVA	04/2019	16.963.136	38.555.119	55.518.255
521 - AJUSTE IVA	05/2019	214.091	715.000	929.091
521 - AJUSTE IVA	06/2019	218.182	770.000	988.182
521 - AJUSTE IVA	07/2019	386.364	880.000	1.266.364
521 - AJUSTE IVA	08/2019	2.383.227	5.533.100	7.916.327
521 - AJUSTE IVA	09/2019	168.146	884.523	1.052.669
521 - AJUSTE IVA	11/2019	59.666.903	131.593.187	191.260.090
521 - AJUSTE IVA	12/2019	0	569.800	569.800
512 - AJUSTE IRP	2018	80.920.584	178.025.285	258.945.869
512 - AJUSTE IRP	2019	189.278.409	416.412.500	605.690.909
Totales		588.186.614	1.393.417.212	1.981.603.826

* Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** con una multa equivalente a 220% de los tributos defraudados y de los créditos fiscales indebidamente utilizados, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

Art. 3°.- NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de ley.

Art. 4°.- INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido **ARCHIVAR**.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS